



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil quince.-----

VISTOS.- En virtud que ha **fenecido** el término de cinco días hábiles que le fuere concedido al C. [REDACTED] mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a través del cual se le requirió para efectos que precisare si el acto reclamado que motivó el medio de impugnación que nos ocupa, versó en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se negó a recibir su solicitud de acceso y por ende darle trámite, o bien, no obstante a ello gestionó vía correo postal, y la Unidad de Acceso en cuestión no dio respuesta alguna a la misma, o en su defecto, cualquier otra circunstancia que hubiere acontecido; y toda vez que la notificación del acuerdo referido se efectuó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de junio del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,865, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos, **corrió del cuatro al diez del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días seis y siete de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.-----

Asimismo, téngase por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha doce de junio de dos mil quince, constante de una hoja, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo del acuerdo citado en el párrafo que antecede, y toda vez que dicho recurso fue remitido al segundo día hábil siguiente al en que feneció el plazo otorgado para tales efectos, no resulta precedente entrar a su estudio y valoración, en cuanto al cumplimiento del proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso; **agréguese el escrito citado con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.**-----

Establecido lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del recurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que la información requerida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, versa literalmente en lo siguiente:

**"COPIA DEL (SIC) CERTIFICADA DE LOS PLANOS MUNICIPALES
DE ESTA CIUDAD, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1972,
1973, 1991 Y 2015"**

SEGUNDO.- En fecha trece de mayo de dos mil quince, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"ES EL CASO, QUE ESE MISMO DÍA UNA PERSONA QUE DECÍA TRABAJAR EN DICHA UNIDAD, QUIEN POR CIERTO EN NINGÚN MOMENTO SE IDENTIFICA CON EL SUSCRITO ME MANIFIESTA QUE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN, NO ME IBA A PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, ALEGANDO QUE LO QUE DEBERÍA HACER ERA ACUDIR A ALGUNA HEMEROTECA, PERO QUE ELLOS NO TIENEN IDEA ALGUNA DE LO QUE SE SOLICITA, ASIMISMO CABE MANIFESTAR QUE SE NEGARON A ACEPTAR MI SOLICITUD POR LO QUE ME VI FORZADO A ENVIARLO VÍA CORREO POSTAL... ES POR TAL MOTIVO Y CONTRA LA NEGATIVA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE UMÁN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA (SIC) DICHA UNIDAD ME FUE NEGADA ROTUNDAMENTE..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte del particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, indicare el acto que pretende recurrir, y según fuere el caso, el día que a su juicio venció el plazo para que la Unidad de Acceso en comento diere contestación a su solicitud, o bien, en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que impugnare; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.



CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,865 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de junio del presente año, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Como primer punto, conviene precisar que tal y como quedó establecido en el segundo párrafo del proveído que nos ocupa, no se entrará al estudio y valoración del escrito remitido por el C. [REDACTED] en fecha doce de junio de dos mil quince, en cuanto al cumplimiento del proveído de fecha dieciocho de mayo del propio año.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **103/2015**, se dilucida que el C. [REDACTED], no remitió documento alguno dentro del término de cinco días hábiles que le fuere concedido mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en la falta de trámite a su solicitud de acceso por no haberse recibido, la negativa ficta, resolución que negó el acceso, o bien, o cualquier otra circunstancia que hubiere acontecido; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

En otro orden de ideas, se advierte que el recurrente hace del conocimiento de esta autoridad sustanciadora, que el domicilio correcto que señala para oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del recuro de inconformidad al rubro citado, es el predio marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán; al respecto, con fundamento, en el artículo 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones la dirección previamente señalada en el presente recurso de inconformidad para los fines correspondientes. -----

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C. [REDACTED] omitió subsanar las irregularidades relativas a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe de manera personal al impetrante, conforme establecido en el ordinal 36, parte in fine, del propio Código. -----

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día diecisiete de junio de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE